



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1230/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1230/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, y se da **VISTA** a la Contraloría General de la Ciudad de México, con base en las siguientes consideraciones:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	7
c.1) Contexto	7
c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	8
III. ESTUDIO DE FONDO	23
a) Contexto	23
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	23
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	23
d) Estudio de Agravios	24
Resuelve	31

GLOSARIO

Comisionado Ponente	Mtro. Julio César Bonilla Gutiérrez.
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de enero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0403000025319, por medio de la cual solicitó se le informara nombre completo y cargo del servidor público que suscribió los documentos para ordenar y/o solicitar la custodia del folio real al registro público de la propiedad y del comercio de ésta ciudad; dicha información se encuentra relacionada con los 130 folios en custodia que se encuentran anunciados en las redes sociales del Alcalde, en publicaciones del siete de enero.

II. El veintisiete de febrero, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, notificó el oficio número DGA/CBG/SIPDP/UDT/1082/2019 a través del cual remitió los similares



DGPDP/149/2019 y DGAJG/SA/JUDCYS/01887/19 que contuvieron la respuesta al folio de solicitud.

III. El cuatro de abril, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por la ampliación de plazo para la emisión de la respuesta, y que esta última careció de una debida fundamentación y motivación, ya que no respondió lo solicitado.

IV. El tres de abril, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0250/2019 de tres de mayo, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos, y remitió diversas documentales a través de las cuales hizo del conocimiento de esta Ponencia, la emisión y notificación de una respuesta complementaria.



VI. Por acuerdo de ocho de mayo, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos



6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del correo electrónico enviado por el recurrente, se desprende que hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir el oficio número DGA/CBG/SIPDP/UDT/1082/2019, notificado el veintisiete de febrero, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de



febrero al veintiuno de marzo, del presente año. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el cuatro de marzo es decir, el tres días después del inicio del cómputo del plazo correspondiente.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado a través del oficio número ABJ/CGG/SIPDP/0250/2019 de tres de mayo, realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos e informó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó conocer el nombre completo y cargo del

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



servidor público que suscribió los documentos para ordenar y/o solicitar la custodia del folio real al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad; dicha información es concerniente a los 130 folios en custodia que se encuentran anunciados en las redes sociales del Alcalde, cuyas publicaciones en dichas direcciones datan del siete de enero del presente año.

A lo que el Sujeto Obligado informó la emisión de la respuesta complementaria que a continuación estudiaremos, a efecto de corroborar si con la misma atendió lo requerido por el particular.

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante escrito el recurrente se inconformó con la respuesta ya que: **1)** La ampliación del plazo para la emisión de la respuesta correspondiente no se encontró debidamente fundada y motivada, y **2)** no se respondió con lo solicitado.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) – Contexto-**, de la presente resolución, el recurrente solicitó el nombre completo y cargo del servidor público que suscribió los documentos para ordenar y/o solicitar la custodia del folio real al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, respecto de los 130 folios de su interés.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta complementaria emitida, éste órgano garante observó lo siguiente:

A través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado informó:



- Que a través de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esa Alcaldía, se determinó la clasificación de la información de interés, como de acceso restringido en su modalidad de reservada, tal y como fue solicitado por la Dirección General de Planeación, Desarrollo, y Participación Ciudadana, ya que proporcionar el nombre del servidor público requerido pondría en riesgo sus seguridad, derivado de diversas amenazas que ha recibido por ejercer dicha facultad, por lo que se actualizó la hipótesis establecida en el artículo 183 fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, es importante citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XXIII y XXVI, 169, primer y tercer párrafo, 174, 175, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

...



TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*



En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se



les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, con la finalidad de brindar certeza jurídica al ahora recurrente respecto de su solicitud, y la restricción que guarda a consideración del Sujeto Obligado la información de su interés, éste Instituto, entra al análisis de las documentales agregadas en la respuesta complementaria consistentes en:

- Copia simple del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2019 del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, celebrada el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, constante de treinta y seis fojas.
- Copia simple en versión pública de una denuncia de hechos, constante de dos fojas.

Documentales a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro versa *“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).”*

- Del Acta de Comité de nuestro estudio, se observó que se aprobó por la propuesta de clasificación de la información solicitada por la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, en su



modalidad de reservada con fundamento en el artículo 183 fracción I de la Ley de la materia.

- De su contenido se observó que a través del número **ACUERDO 004/2019-O2** se aprobó la propuesta de clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada (nombre y puesto de un servidor público), ya que divulgar lo solicitado pondría en riesgo la vida, seguridad e integridad de dicho funcionario, determinándose como prueba de daño de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, la siguiente:

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que con fecha diecisiete de abril año en curso se presentó una denuncia de hechos constitutivos del delito de amenazas después de encontrar en una hoja doblada en el parabrisas del automóvil que se asignó bajo el cargo que actualmente ocupo dentro de la Alcaldía Benito Juárez en la cual amenazan contra mi integridad y la de mi familia exigiendo quitar el resguardo de los folios que fueron solicitados al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México.

Es importante resaltar que el resguardo de dichos folios sirve para prevenir posibles violaciones al Programa de Desarrollo Urbano y/o la Zonificación de Uso de Suelo en la Alcaldía Benito Juárez y así asegurar el cumplimiento de los fines de la administración pública de la Ciudad de



México, garantizando los derechos e intereses legítimos de los gobernados, de conformidad con lo preceptuados por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Por lo que, si bien, es obligación garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la misma ley, también establece los principios y bases que rigen el ejercicio de éste derecho; en éste sentido el legislador previo que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la seguridad, vida o salud de una persona física, es por ello que se introdujeron hipótesis especiales para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público, pero siempre en los términos que fije las leyes.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERES PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

Existe interés en el Estado de salvaguardar la vida, las libertades, la integridad, y el patrimonio de las personas, garantía tutelada en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, por lo que es posible advertir que la información solicitada atente contra la seguridad del funcionario que suscribió la solicitud del resguardo de folios; motivo por el cual se estima riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supere el interés general que se difunda.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE



PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR PERJUICIO.

Se estimó que la hipótesis prevista en los preceptos invocados, tiene como finalidad preservar la vida, salud, y seguridad que la propia constitución establece, pues de esta manera se asegura que todo procedimiento de resguardo de folios que se lleve a cabo por medio del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de México no se obstaculice y se cumpla con una correcta administración de justicia.

IV. TIEMPO DE RESERVA.

3 años.

- De la copia simple en versión pública de una denuncia de hechos, constante de dos fojas, se observaron las manifestaciones siguientes:

“...

2. Que con fecha 7 de enero de 2019 se hizo público la custodia de varios folios reales por parte de la Alcaldía Benito Juárez. Dicha acción fue ejecutada por conducto de la Dirección General que encabezo. La acción anterior tiene como objetivo ordenar el desarrollo inmobiliario en la demarcación para beneficio de sus habitantes, al restringir el desarrollo inmobiliario irregular.

3. Que la mañana del 3 de abril de 2019, yo estacione el vehículo oficial asignado a mi persona (vehículo marca Toyota, modelo Yaris, de pjaras sobre la calle de Uxmal, a la altura del Centro Deportivo Benito Juárez.

4. Que la tarde del 3 de abril de 2019, yo, al acercarme al vehículo oficial asignado a mi persona encontré en el parabrisas una hoja doblada,

5. Que la hoja doblada que yo encontré tenía impresa el siguiente mensaje que a la letra transcribo: "Vas a valer verga tus días están contados. Libera el folio de mi construcción o a ti y toda tu familia se los va a cargar la chingada. No te vuelvas a meter en mis asuntos".

...” (Sic)



Ahora, si bien el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de las hipótesis que el artículo 183 prescribe, en el caso que nos ocupa es claro que la reserva de información se justificó al señalar la actualización de la fracción I, de dicho precepto normativo, la cual señala lo siguiente:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

De lo cual, éste órgano garante realiza las siguientes precisiones:

1) Del estudio dado al Acta de Comité de Transparencia por medio de la cual validaron la clasificación de información de nuestro estudio, se observó que carece de la totalidad de las firmas de sus integrantes, por lo que no cumple con los requisitos de validez que debe contener dicho documento.

2) La información solicitada por el recurrente corresponde **al nombre de un servidor público y el puesto que ocupa actualmente.**

3) La fracción del artículo 183 señalada en el Acta de Comité que validó la reserva, **refiere a que la entrega de la información pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**, sin que en la especie se actualice la hipótesis referida, al tratarse **del nombre de un servidor público en el ejercicio de sus funciones**, del cual en principio de cuentas, el tratamiento de sus datos personales es distinto al de una persona física, en razón de las consideraciones siguientes:



Si bien es cierto de conformidad con el artículo 2 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México el **nombre de una persona física**, guarda la naturaleza de **confidencial**, al tratarse de un dato que lo hace identificable; también es cierto que, tratándose de **servidores públicos** existe disposición normativa de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia, **que obliga** a los Sujetos a mantener **pública información**, concerniente, entre otra, al directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; **manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad** o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, determinando que dicho directorio deberá incluir, **al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado**, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; otorgándole la naturaleza de **información pública a dichos datos**, dado que concierne a **servidores públicos en el ejercicio de sus funciones**.

Y si bien, ha sido criterio de éste órgano garante que las excepciones a dicha regla constituye información que debe ser salvaguardada con el objeto de no poner en riesgo la vida o la seguridad de ciertos servidores públicos, se limita a aquellos **que sus funciones se encuentran directamente relacionadas con actividades de procuración de justicia, o encargados directamente de la ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos plenamente identificados**, dado que adquieren el carácter de información reservada, pues su divulgación podría poner en riesgo su vida y/o



su seguridad; sin que dicha excepción resulte aplicable tratándose de los nombres de otros servidores públicos, en virtud de que su divulgación no redundaría en la entrega de información reservada, **habida cuenta que en razón del cargo que desempeñan, se trata de actividades que realizan de manera cotidiana con motivo del ejercicio de las atribuciones que les son conferidas por la naturaleza misma del cargo que ocupan.**

En consecuencia, es claro que la reserva de información estudiada, no encontró sustento al ser evidente que las actividades propias del encargo del servidor público de interés del recurrente, no se encuentran relacionadas con **ejecución de estrategias para el combate y control de los índices delictivos o actividades de procuración de justicia**, lo cual constituiría una excepción a la entrega de su nombre y su cargo, sin embargo, no se exhibió documental que probase la actualización de dicho supuesto.

4) Si bien es cierto, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado validó la reserva de la información solicitada por el recurrente, adjuntando la versión pública de una Querrela para la investigación de la Comisión del Delito de Amenazas, **también es cierto que dicho documento representa un acto personalísimo que constituye la voluntad expresa de hacer del conocimiento a la autoridad competente actos presuntamente delictivos, guardando la naturaleza de una documental privada**, al ser evidente que no es un documento emitido, generado, o administrado por el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que no es información susceptible de ser estudiada o validada por éste órgano al tratarse de una naturaleza distinta a la materia que persigue la Ley de Transparencia, cuya actuación concierne a una autoridad distinta a este Instituto.



Aunado a lo anterior, debe decirse que no obra autorización expresa del querellante de su publicación y en su caso entrega testada, por lo que, el Sujeto Obligado a través de la actuación de su Comité de Transparencia, al citar o usar un documento de carácter privado sin **previa autorización del titular de la documentación**, actualizó la inobservancia a lo establecido por los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en su numeral 5, fracción V, que indica como una de las categorías de datos personales los concernientes a **procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales**, por ser información relativa a una persona dentro de **un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia penal**, por lo que claramente dicho documento es de naturaleza confidencial, y no obra en autos constancia de autorización de su uso, o en su caso, que dicho acto haya causado estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda, al ser evidente el uso de un documento de carácter privado para la negativa de la entrega de información, sin que medie autorización al respecto, al tratarse de información de carácter confidencial.

5) De la lectura dada a la prueba de daño validada por el Comité de transparencia respectivo, refirió que el resguardo de los folios sirve para prevenir posibles violaciones al Programa de Desarrollo Urbano y/o la Zonificación de Uso de Suelo en la Alcaldía Benito Juárez y así asegurar el



cumplimiento de los fines de la administración pública de la Ciudad de México, así mismo que el procedimiento de resguardo de dichos folios que se lleve a cabo por medio del Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la Ciudad de México no se obstaculice y se cumpla con una correcta administración de justicia.

Sin embargo, dicha información no es objeto de solicitud por el recurrente, por lo que evidentemente los folios, su contenido, su resguardo, y las medidas tomadas para prevenir las violaciones que se aluden no son materia de la solicitud de nuestro estudio, por lo que no deben considerarse como justificantes en la negativa de la entrega de la información, al tratarse puntualmente del nombre de un servidor público y su cargo en el ejercicio de sus atribuciones, sobre todo y por concernir a datos que validan precisamente su actuar.

Por lo anteriormente expuesto, si bien el Sujeto Obligado realizó el procedimiento clasificatorio correspondiente, a través de su Comité de Transparencia respectivo, formulando su prueba de daño, y refiriendo la actualización del artículo 183 fracción I, de la Ley de Transparencia, **la naturaleza de la de la información solicitada no** guarda el carácter de reservada ni confidencial, **al tratarse del nombre y cargo de un servidor público en el ejercicio de sus funciones,** por lo que claramente la reserva de nuestro estudio constituye una negativa en la entrega de la información dado que lo solicitado no actualizó la hipótesis de reserva invocada, por lo que deberá de desclasificarse y satisfacer la solicitud a través de la entrega puntual de la información.



En consecuencia, es claro que la respuesta complementaria de nuestro estudio, no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, ya que el actuar del Sujeto Obligado careció de una debida fundamentación ni motivación, incumpliendo con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; ...” (sic)*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es:



FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁴

Lo anterior es así, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Sujeto para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto evidentemente no aconteció, toda vez que la información sometida a su Comité de Transparencia y que es de interés del particular **no guarda la naturaleza de reservada**, al no encontrarse justificada por el Sujeto Obligado.

Luego entonces, es claro que no se actualizó la hipótesis de sobreseimiento que pretendió hacer valer el Sujeto Obligado a través de su respuesta complementaria y en consecuencia, es claro que en el presente asunto, implica el estudio del fondo de la controversia planteada, **y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.**

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. Tal y como se determinó en el inciso **c.1** de la presente resolución el recurrente solicitó conocer el nombre completo y cargo del servidor público que suscribió los documentos para ordenar y/o solicitar la custodia del folio real al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad; dicha información es concerniente a los 130 folios en custodia que se encuentran anunciados en las redes sociales del Alcalde, cuyas publicaciones en dichas direcciones datan del siete de enero del presente año.

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



A lo que el Sujeto Obligado a través de su Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación, informó que con fundamento en la Ley Registral de la Ciudad de México, en sus artículos 92 y 93 mismos que disponen que en caso de custodia, solo se podría entregar información a la persona que acredite interés legítimo por ser propietario, representante de este o parte de algún juicio en donde se acredite controversia al inmueble.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado refirió que en aras de garantizar el debido acceso a la información de interés del recurrente, emitió respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el apartado de improcedencia de la presente resolución, por no haber sido fundada ni motivada.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante correo electrónico de fecha cuatro de marzo, el recurrente se inconformó con la respuesta ya que: **1)** La ampliación del plazo para la emisión de la respuesta correspondiente no se encontró debidamente fundada y motivada, y **2)** no se respondió con lo solicitado.

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó conocer el nombre completo y cargo del servidor público que suscribió los documentos para ordenar y/o solicitar la custodia del folio real al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad; dicha información es concerniente a los 130 folios en custodia que se encuentran anunciados en las redes sociales del Alcalde, cuyas publicaciones en dichas direcciones datan del siete de enero del presente año.



Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta emitida, éste órgano garante advierte lo siguiente:

Respecto del **primer agravio**, consistente en que la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta por parte del Sujeto Obligado no se encontró debidamente fundada y motivada, debe señalarse que de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; previendo como excepción la ampliación de dicho plazo, hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, para ello.

Ahora bien, de las documentales agregadas en el expediente de nuestro estudio, se advirtió que en fecha once de febrero, el Sujeto Obligado a través del Sistema electrónico INFOMEX, notificó el paso *“Acuse de ampliación de plazo” (sic)* notificando el siguiente texto: *“...toda vez que la información solicitada implica un estudio y análisis especial sobre la naturaleza de la misma, para proporcionarla de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo en materia de transparencia y garantizar sus derechos de acceso a la misma, por lo anterior, en breve se le notificará la respuesta a su solicitud...” (sic)*

Por lo que, si bien el Sujeto Obligado cuenta con la posibilidad de ampliar el término para la emisión de la respuesta cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, también lo es que en el caso de la solicitud de nuestro estudio, no implicaba mayor procesamiento que pronunciarse respecto al nombre y cargo del servidor público de interés del particular, por lo que



evidentemente al no haber documento que justifique con razones fundadas y motivadas la ampliación del plazo, el agravio de nuestro estudio es **FUNDADO**, por lo que se recomienda al Sujeto Obligado abstenerse de realizar ampliaciones de plazo en la entrega de la información, sin encontrarse debidamente fundadas y motivadas.

Ahora bien, en relación al **segundo agravio**, consistente en que no se entregó la información solicitada, debe señalarse que el Sujeto Obligado a través de su Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación, informó en su respuesta que con fundamento en la Ley Registral de la Ciudad de México, en sus artículos 92 y 93, disponen que en caso de custodia, solo se podría entregar información a la persona que acredite interés legítimo por ser propietario, representante de este o parte de algún juicio en donde se acredite controversia al inmueble, **sin que dicha información encuentre relación con lo solicitado, al ser muy clara la causa de pedir del recurrente que es conocer el nombre y cargo del servidor público de su interés.**

En tales circunstancias, es claro que el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de satisfacer la solicitud del particular, atendiendo su requerimiento, sin que al efecto aconteciera, por lo que su actuar careció de congruencia y exhaustividad, omitiendo con ello la observancia de lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO



**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia** y exhaustividad, entendiéndose por lo primero **que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta;** y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **segundo agravio** hecho valer por el recurrente resultó **FUNDADO** toda vez que, es claro que pese a que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, omitió ser congruente y exhaustivo en la atención de la solicitud, todo lo cual, claramente limitó la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información de interés del Recurrente.

⁵ **Consultable en:** : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Lo anteriormente determinado adquiere mayor contundencia al citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno en la resolución emitida dentro del expediente **RR.IP.0912/2019**, propuesto por la Comisionada Ponente Elsa Bibiana Peralta, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007*

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común



HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones** que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- El Sujeto Obligado es el mismo, que en el presente recurso.
- La solicitud de información del recurso aludido, es relativa, entre otros requerimientos a los nombres y cargos de los servidores públicos que suscribieron los oficios para solicitar y/o ordenar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México la custodia de Folio Real de las obras de construcción y/o expedientes de manifestación de construcción que la Alcaldía revisó y/o Verificó durante el año 2018.
- En la respuesta a dicha solicitud el Sujeto Obligado negó la entrega de la información, señalando que los requerimientos versan sobre la realización de un pronunciamiento respecto a varios casos indeterminados de realización incierta, por lo que la petición no es atendible en la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información y toda vez que a segunda parte de la solicitud deriva de la primera que es notoriamente improcedente, tampoco resulta posible satisfacer estas últimas peticiones.



- Por resolución de fecha quince de mayo, el Pleno de éste Instituto, determinó votar a favor por el sentido de **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, propuesto por la Comisionada Ponente, ordenándose lo siguiente:
 - *Emita una nueva respuesta en la cual le indique la información interés del particular.*

En consecuencia, es claro que en la resolución emitida dentro del expediente en cita, se determinó la entrega de la información de interés del particular, lo cual apoya el sentido de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Desclasifique la información aprobada en el **ACUERDO 004/2019-O2** del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2019, celebrada el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por el Comité de Transparencia correspondiente, en el cual determinaron la reserva de la información consistente en el nombre completo y cargo del servidor público que suscribió los documentos para ordenar y/o solicitar la custodia del folio real al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad.
- Atienda la solicitud de información de nuestro estudio, informando el nombre completo y cargo del servidor público de interés del recurrente, en apego a lo determinado en el artículo 121 fracción VIII, de la Ley de



Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Al haber quedado acreditado el uso de información de carácter confidencial sin autorización del titular, a través del Acta de Comité de Transparencia estudiada en la respuesta complementaria desestimada en el inciso de improcedencia correspondiente, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la presente resolución, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**